



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

680/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

DIF Municipal de El Salto.

01 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“Quien cambió los estados de cuenta del DIF de el salto Jalisco sabiendo que están embargadas, quien da las autorizaciones para hacerlo. El estado de cuenta de febrero del 2022 y en qué bancos están” (sic).

No emitió respuesta en el plazo establecido en la norma.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia, toda vez que, el sujeto obligado emitió respuesta.

Se apercibe.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **DIF Municipal de El Salto**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. De la Ley de la materia, toda vez que, la solicitud de información fue presentada el 28 veintiocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, debiéndose emitir respuesta el día **18 dieciocho de enero del año en curso**, por lo que, se deduce que el recurso de revisión fue presentado dentro de los 15 quince días hábiles.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el **28 veintiocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden lo siguiente:

“Solicito información de los estados de cuenta del DIF de el salto Jalisco como los movimientos de transferencias de gastos. 2. solicito el número de cuenta interbancaria así como el nombre de las dependencias de esta fecha 2021” (sic).

Ante la ausencia de respuesta, el entonces solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa el **01 primero de febrero del año en curso**, señalando lo siguiente:

“Quien cambió los estados de cuenta del DIF de el salto Jalisco sabiendo que están embargadas, quien da las autorizaciones para hacerlo. El estado de cuenta de febrero del 2022 y en qué bancos están” (sic).

Con fecha **04 cuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **DIF Municipal de El Salto**, por lo que se le requirió para que, en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, apercibidos de que, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si solamente una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Por medio del acuerdo de fecha **17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio sin número suscrito por Director General del sujeto obligado, en el cual remitió a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende esencialmente lo siguiente:

“ ...

internamente se dio a la tarea de dar respuesta a las solicitudes y recursos en el periodo de cambio, por lo que a modo de respuesta se genera la siguiente narración de hechos.

Con fecha del 09 de febrero del 2022, se derivó la solicitud y puntos petitorios del C. Solicitante a la unidad generadora de dicha información mediante oficio. UT/09/febrero/2022-0004 El 11 de febrero del 2022 se recibió en la dirección general oficio sin número por la Lic. Claudia Carmina Tizoc Gandarilla, coordinadora de la Unidad Administrativa denominada contabilidad, en donde se da respuesta a la solicitud y a los puntos petitorios del solicitante, dentro del oficio se puede generar como respuesta lo siguiente:

“Aunado a lo anterior se notifica que la Información de solicitud podrá ser ubicada en la página oficial del Sistema DIF El Salto y a continuación se le mostrará cómo puede ser localizada.

Para empezar, deberá de ingresar a la liga electrónica <http://difelsalto.com/> donde se mostrará la siguiente ventana, después deberá seleccionar el apartado de transparencia.

...

Una vez ingresando a transparencia se desglosará el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, posteriormente ubicaremos y seleccionaremos la fracción V, una vez abierta la fracción selecciona el inciso x) correspondiente a los Estados de cuenta bancarios, donde podrá encontrar la información desplegada por administración, año y mes.

En cuanto a los puntos petitorios derivados del recurso de revisión se le informa que los estados de cuenta del sistema DIF El Salto no han sido cambiados o retirados, ya que la información se ha publicado periódicamente y solo se debe de retirar en cuanto el tiempo de obligación lo permita, que en el caso de inciso x de la fracción V es de mínimo 6 meses la publicación, pero podrá localizar más meses de lo obligatorio, también se le informa que la publicación de los estados de cuenta es de forma mensual por lo que solo se cuenta con la de enero de 2022 a la fecha de realización.

También se le informa que las cuentas dadas de alta solo son dos a la fecha de respuesta, la cuenta con terminación 4476 fue embargada por demanda judicial desde el día 13 de enero del 2022, cuenta normalmente utilizada para el pago de nóminas del personal, mientras que la cuenta con terminación 4751 es exclusivamente para los apoyos, proyectos y asistencia social derivados del DIF Jalisco, por lo que, hasta que se libere dicha cuenta solo se podrá usar y actualizar una.” (sic)

En el mismo acuerdo se hizo constar que, en lo que respecta a la audiencia de conciliación no se recibieron manifestaciones a favor de la misma de ambas partes, por tal razón, se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión, asimismo, se ordenó dar vista del informe de ley a la parte recurrente.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha **25 veinticinco de febrero del año en curso**, se hizo constar que, la parte recurrente no realizó manifestaciones, de modo que, en el acuerdo de referencia se ordenó la elaboración de la presente resolución.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se advierte que, al momento de la presentación del recurso, éste resultaba procedente en razón de que, el sujeto obligado no había respondido la solicitud de información, no obstante, **a través de su informe de ley contestó dicha solicitud.**

Así, el sujeto obligado por medio de su informe se pronunció sobre lo petitionado por el hoy recurrente, señalando que, la información se encontraba publicada en su página oficial, por lo que, le indicó la liga electrónica para acceder a la misma, y a su vez le explicó el procedimiento para poder ingresar.

Cabe precisar que, el ahora recurrente en su escrito de recurso de revisión, no se agravió de algo en particular, sino que, estableció como la razón de la interposición del recurso que nos ocupa lo siguiente; *“Quien cambió los estados de cuenta del DIF de el salto Jalisco sabiendo que están embargadas, quien da las autorizaciones para hacerlo. El estado de cuenta de febrero del 2022 y en qué bancos están” (sic).*

Es decir, el recurrente al momento de presentar el medio de impugnación que nos ocupa amplió la solicitud de información, lo cual resulta improcedente en términos de lo previsto en el artículo 98 punto 1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece lo siguiente;

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Pese a lo anterior, en su informe de ley, el sujeto obligado también se pronunció sobre lo solicitado en dicha ampliación, y no obstante que, se le dio vista de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente fue omisa en formular manifestaciones.

Por otro lado, en el procedimiento de acceso a la información pública, el sujeto obligado respondió fuera del término de los **08 ocho días hábiles** que tenía para hacerlo, de conformidad con el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se cita el artículo en mención para mayor claridad:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Además, el sujeto obligado no justificó dicha circunstancia, únicamente refirió que ello fue ocasionado debido al cambio de personal, ya que no tenían Titular de la Unidad de Transparencia, sin embargo, tal circunstancia no debe ocasionar perjuicio a los solicitantes de información, por lo que resulta conducente **APERCIBIR** al sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 08 ocho días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Entonces, toda vez que, el recurrente amplió su solicitud, y por tanto se actualizó una de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 98, en su fracción VIII, se aprueba sobreseer el presente medio de impugnación, conforme a lo señalado en el artículo 99, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
- III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se **APERCIBE** al sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 680/2022
S.O: DIF MUNICIPAL DE EL SALTO.
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 680/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

RARC/DRU